Infoem
Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01735/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01735/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, promovido por [redacted] lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 18 (dieciocho) de Mayo del año 2009, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

> *"Se solicita atentamente copia de todos y cada uno de los recibos y/o comprobantes de percepciones y deducciones por concepto de salarios, dietas, bonos, primas, aguinaldos, gratificaciones y cualquier otro tipo de emolumento percibidos por el presidente municipal y por los integrantes del cabildo durante el año de 2009.": (SIC)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00026/IXTAPALU/IP/A/2009.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Posteriormente, con fecha 25 (veinticinco) de mayo de 2009, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

> *"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:*

RESOLUCIÓN

Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01735/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

APALUCA, México a 25 de Mayo de 2009
Folio de la solicitud: 00026/IXTAPALU/IP/A/2009

ADJUNTO A LA PRESENTE LE ENVIO LA LISTA DE SUELDOS DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES DE ESTE H. AYUNTAMIENTO

Responsable de la Unidad de Informacion
UNIDAD DE INFORMACION IXTAPALUCA AYUNTAMIENTOS
ATENTAMENTE

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA" (SIC)

Archivo adjunto:
C00026CXTAPALU017501840001436.xls

NOMBRE COMPLETO	PUESTO	SUELDO
AGUILAR MECALCO MA ELENA	JEFE DE DEPARTAMENTO	835,58
ALBITER SALAZAR CESAR	JEFE DE DEPARTAMENTO	3.704,29
ALCALA GIRON SERGIO	COMANDANTE	3.135,31
ALEGRE LUNA LUIS MARTIN	JEFE DE TURNO	3.082,75
ALEGRE ORTEGA MARIA EUGENIA	SUB. DIR. OPERATIVO	3.128,48
ALTAMIRANO NAJERA JOSE LUIS	JEFE DE CUADRILLA	769,69
ALVAREZ SANCHEZ MARTHA PATRICIA	JEFE DE TURNO	3.078,08
ANGUIANO VENTURA SERGIO	ABOGADO	1.054,85
ANGULO PALACIOS ANA LAURA	**SINDICO**	**34.453,87**
APARICIO ANGELES MONICA	CONTRALOR MUNICIPAL	13.946,43
ARANDA GONZALEZ JOSE FRANCISCO	**REGIDOR**	**26.700,22**
ARAUJO CALLEJA IVAN	**REGIDOR**	**26.700,22**
ARREGUIN RODRIGUEZ LUIS	DIRECTOR GENERAL	17.988,67
ARREOLA CASTAÑEDA IGNACIO	DIRECTOR GENERAL	8.394,98
ARRIETA AYALA JESUS	**REGIDOR**	**26.700,22**
ARRIETA AYALA JOSE JUAN	OFICIAL DE REGISTRO CIVIL	1.941,47
ARROYO LIMON PORFIRIO	JEFE DE SERVICIOS	3.048,68
AYALA MARIN ROMAN	SUBDIRECTOR	1.017,48
BARRERA MARTINEZ ESTEBAN	JEFE DE TURNO	3.013,17
BARROSO TOLEDO JOSE LUIS	DIRECTOR GENERAL	10.946,43
BELLO GARCIA ALMA ROSA	**REGIDOR**	**26.700,22**
BELLO NERIA JOSE FRANCISCO	DIRECTOR DE AREA	1.754,78
BERNARDINO PEREZ JOSE FERNANDO	JEFE DE SERVICIOS	3.038,16
BONILLA CORONA JORGE	DIRECTOR DE AREA	4.508,20
BRAVO RAMIREZ VICTOR HUGO	SUBDIRECTOR	6.904,20
CADENA HERNANDEZ JOSE CARMEN	JEFE DE SERVICIOS	3.073,54
CAMPUZANO ORDOÑEZ HECTOR	**SECRETARIO PARTICULAR**	**5.287,83**
CARMONA NERI ASUNCION	JEFE DE DEPARTAMENTO	1.430,43
CARRANZA TRINIDAD MIRIAM	DIRECTOR	9.312,63

COPIA SIN VALIDEZ OFICIAL

CASTELAN GONZALEZ JUAN MANUEL	JEFE DE TURNO	3.078,08
CASTRO CANDIA OBED ALEJANDRO	**REGIDOR**	**26.700,22**
CASTRO DOMINGUEZ TOMAS	JEFE DE TURNO	3.078,08
CASTRO LOPEZ FRANCISCO JAVIER	JEFE DE SERVICIOS	3.067,21
CERON AYALA JESUS	JEFE DE TURNO	3.113,18
CERON CERECER CARLOS LEOPOLDO	OFICIAL CONCILIADOR Y CALIFICA	1.072,43
CHAVEZ REYES IGNACIO	JEFE DE DEPARTAMENTO	883,97
CORTES VILLAGOMEZ DAVID ADOLFO	JEFE DE NOTIFICADORES	2.901,92
CRUZ CALDERON JUAN CARLOS	JEFE DE TURNO	3.078,08
CRUZ CONTRERAS GUADALUPE	JEFE DE SERVICIOS	3.038,18
CRUZ GUTIERREZ ARTEMIO	JEFE DE SERV GENERALES	1.003,20
CRUZ OSORIO JOSE	JEFE DE NOTIFICADORES	1.004,75
CUEVAS CORREA HUMBERTO	JEFE DE SERVICIOS	3.067,21
DEL RIO RANGEL LUZ MARIA	SUBDIRECTOR	3.653,46
DIAZ CONTRERAS MIGUEL ANGEL	SUBDIRECTOR	1.125,79
DIAZ MENDOZA OSWALDO EFRAIN	ABOGADO	1.765,87
DOMINGUEZ DELGADO JESUS GUADALUPE	PRIMER COMANDANTE	3.959,20
ENCISO PEREZ SAUL	SUBDIRECTOR	3.159,56
ENRIQUEZ MARTINEZ KARINA ARIANA	SUBDIRECTOR	839,01
ESPINOZA MARTINEZ HUGO VALENTIN	JEFE DE DEPARTAMENTO	3.704,29
EVANGELISTA LAMA EDGAR	JEFE DE SERVICIOS	3.038,15
FIGUEROA FLORES MARISOL	JEFE DE DEPARTAMENTO	1.416,61
FLORES BALVANERA CARMEN	ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCION	3.051,97
FLORES HERNANDEZ ADRIAN	JEFE DE TURNO	3.059,80
GALICIA GARCIA JULIO CESAR	SUBDIRECTOR	1.708,94
GALICIA HERNANDEZ ANDY	JEFE DE CAPACITACION DE SIST.	1.327,12
GALVAN AVALOS BENJAMIN	JEFE DE DEPARTAMENTO	1.726,89
GARCIA CHAVARRIA BERNARDO	JEFE DE DEPARTAMENTO	3.696,56
GARCIA LOPEZ OSWALDO	JEFE DE TURNO	3.051,06
GARCIA MONROY LAURA IRENE	ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCION	996,59
GARCIA SANCHEZ GUILLERMO	DIRECTOR GENERAL	10.946,43
GARDUÑO PACHECO JOSE LUIS	SUBDIRECTOR	1.596,72
GAYTAN RAMIREZ JUANA	DIRECTOR GENERAL	10.946,43
GIL TADEO EVENGELINA	**REGIDOR**	**26.700,22**
GOMEZ BORJAS SANTOS	JEFE DE VIA PUBLICA	1.714,22
GOMEZ MENDOZA ENRIQUE	ABOGADO	779,51
GOMEZ VERGARA MAXIMINO	SUBDIRECTOR	2.663,65
GONZALEZ ANAYA MOISES	JEFE DE TURNO	3.019,46
GONZALEZ CERVANTES OSCAR	COMANDANTE	3.078,08
GONZALEZ ESPINOZA REFUGIO RICARDO	**REGIDOR**	**26.700,22**
GONZALEZ MANDUJANO FILIBERTO	JEFE DE DEPARTAMENTO	2.914,20
GONZALEZ VEGA ANTONIO	JEFE DE TURNO	3.038,13
GUARNEROS BRAVO LUIS ENRIQUE	ABOGADO	1.190,80

COPIA SIN VALIDEZ OFICIAL

GUERRERO MAYORGA MONICA	JEFE DE TURNO	3.129,02
HERNANDEZ AYALA JOSE LUIS	JEFE DE SERVICIOS	3.048,68
HERNANDEZ JIMENEZ TERESA	OFICIAL DE REGISTRO CIVIL	1.503,33
HERNANDEZ MARTINEZ ALFREDO	JEFE DE TURNO	3.059,55
HERNANDEZ MORAN JONATHAN	JEFE DE DEPARTAMENTO	869,03
HERNANDEZ RAMIREZ JOSE ANTONIO	DIRECTOR DE AREA	1.004,13
HERNANDEZ SAAVEDRA RICARDO	COMANDANTE	3.063,92
HERNANDEZ SANCHEZ RAFAEL	SUBJEFE DE DEPARTAMENTO	2.807,06
HORTIALES HERRERA HUGO	TESORERO	13.988,71
JAIMES ROJAS ISRAEL	JEFE DE TURNO	3.051,96
JAIMES UGALDE LUCAS AURELIO	JEFE DE PANTEONES	1.454,45
LAZCANO DE LA LUZ JUAN MANUEL	JEFE DE TURNO	3.050,62
LEDESMA MARTINEZ SIMON	SUBDIRECTOR	1.273,37
LONGORIA ORTIZ JESUS ALEJANDRO	DIRECTOR DE AREA	2.914,20
LOPEZ GARCIA ALEJANDRO	DIRECTOR GENERAL	13.988,69
LOPEZ HERRERA SILVIA	REGIDOR	26.700,22
LOPEZ UVALLE MARCELA	JEFE ADMINISTRATIVO	3.426,57
MADRID REYES JOSE JAVIER TRINIDAD	JEFE DE TURNO	3.517,80
MALDONADO LORENZO CECILIA ESMERALDA	SUBDIRECTOR	1.295,39
MANZO ROJAS ALFREDO	JEFE DE SERVICIOS	2.832,15
MARQUEZ SANCHEZ JUAN LEONARDO	JEFE DE TURNO	3.067,23
MARROQUIN RUIZ JUSTO SALVADOR	JEFE DE TURNO	3.654,82
MARTINEZ BASAUL EMMA PAOLA	JEFE DE SERVICIOS	3.038,16
MARTINEZ CASTRO GLORIA	ABOGADO	956,88
MARTINEZ HERNANDEZ ALEXANDRA	JEFE DE SERVICIOS	3.038,16
MEDINA ROBLES MARIO ALBERTO	**REGIDOR**	**26.700,22**
MELCHOR MARTINEZ MANUEL	**REGIDOR**	**26.700,22**
MENDIETA RODRIGUEZ JUAN CARLOS	JEFE DE TURNO	3.059,79
MEZA ROLDAN CRISTINA	SUBDIRECTOR	10.129,54
MILLAN SANCHEZ GISSELL	ABOGADO	1.304,91
MIRANDA PEREZ GABRIEL	SUBDIRECTOR	4.642,48
MITZNAHUATL GONZALEZ JOSE PAZ	ABOGADO	1.006,82
MONTAGNER NIETO MA DE LA LUZ REBECA	REGIDOR	26.700,22
MONTERO ORTIZ PEDRO	JEFE DE TURNO	3.023,65
MONTES LAZCANO JOSE GUADALUPE	JEFE DE TURNO	3.067,22
MORA CAMACHO MIGUEL ANGEL	JEFE DE TURNO	3.073,31
MORALES ALCAZAR JOAQUIN	SUBDIRECTOR	9.129,54
MORALES SANCHEZ ANTONIO	COMANDANTE	3.216,21
MORENO CONRADO MARIO	PRESIDENTE	38.721,90
MUNGUIA RIVERA ALEJANDRO	JEFE DE SERVICIOS	3.038,16
NAVARRO DE ALBA CESAR REYNALDO	**REGIDOR**	**26.700,22**
NEGRETE HUERTA GUILLERMO	COMANDANTE	3.018,59
NERI DE LA ROSA JOSE LUIS	DIRECTOR	8.129,55

RESOLUCIÓN

NITO JILOTE FABIOLA	JEFE DE DEPARTAMENTO	767,69
OLVERA MEDRANO PEDRO IVAN	DIRECTOR GENERAL	10.946,44
ORTEGA ESPINDOLA JUAN GILBERTO	JEFE DE TURNO	3.056,31
ORTEGA MONTOYA ROGELIO	DIRECTOR GENERAL	10.946,43
ORTIZ CISNEROS RENE	JEFE DE SERVICIOS .	3.038,16
ORTIZ SANCHEZ RUBEN	SUBDIRECTOR	1.709,28
OSORIO RAMA TORIBIO	JEFE DE DEPARTAMENTO	6.704,29
PEREZ ESPARZA RICARDO	DIRECTOR DE AREA	1.291,56
PEREZ LOPEZ NESTOR PONCIANO	JEFE DE TURNO	3.057,26
PEREZ PEREZ REYNALDO	JEFE DE SERVICIOS	3.067,23
PEREZ ROJAS OSCAR	COMANDANTE	3.153,45
PINEDA VERSESI DARIO EMILIO	SUBDIRECTOR	2.704,30
QUEVEDO ENCISO ANTONIO	JEFE DE DEPARTAMENTO	2.336,57
RAMIREZ CALLEJAS JUAN ALBERTO	COMANDANTE	3.159,55
RAMOS BECERRIL VICTOR MANUEL	JEFE DE DEPARTAMENTO	4.508,16
RESENDIZ CAMILO SANTOS	JEFE DE SERVICIOS	3,654.82
RESENDIZ DE CAMILO JOSE JUAN	JEFE DE MAQUINAS	3.427,17
REYES CARDENAS ARTURO	OFICIAL CONCILIADOR Y CALIFICA	818,87
REYES LUNA ESTEBAN MODESTO	SUBDIRECTOR	779,67
REYES MENDEZ LUIS FERNANDO	SUBCOMANDANTE	3.738,80
REYES MENDOZA FERNANDO	OFICIAL CONCILIADOR Y CALIFICA	1.790,96
ROJAS AVILA JOSE MANUEL	JEFE DE DEPARTAMENTO	1.045,00
ROJAS LOPEZ ILIANA MARISOL	SUBDIRECTOR	1.400,15
RUIZ MARIO RICARDO	JEFE DE DEPARTAMENTO	2.358,47
SANCHEZ MORALES JOSE NICOLAS	JEFE DE SERVICIOS	3.059,55
SANCHEZ ORTEGA JOSE	JEFE DE TURNO	3.069,80
SANCHEZ PINEDA SERGIO	JEFE DE TURNO	3.008,02
SEGURA GONZALEZ JOSE ERNESTO	COMANDANTE	3.153,45
SERRANO REMIGIO MARIA DEL CARMEN	ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCION	3.131,70
SOBERANES LARA JORGE ARTURO	DIRECTOR GENERAL	4.388,88
SOTO GARCIA BEATRIZ	**REGIDOR**	**26.700,22**
SOTO GONZALEZ VIRGINIA	JEFATURA DE LICENCIAS	1.252,49
TAPIA CABRERA ROGELIO	JEFE DE DEPARTAMENTO	1.990,02
TELLEZ PERALTA MIGUEL	JEFE DE TURNO	3.056,35
TORRES ORTIZ EZEQUIEL	COMANDANTE	3.135,34
VARGAS LOPEZ BEATRIZ	JEFE DE SERVICIOS	3.038,16
VAZQUEZ JORGE GERARDO	JEFE DE SERVICIOS	3.427,16
VAZQUEZ LARA MIGUEL ANGEL	JEFE DE TURNO	3.792,74
VAZQUEZ MARIN MARCO ANTONIO	JEFATURA DE VIALIDAD	3.765,25
VAZQUEZ NAJERA EVA EYTHELL	JEFE DE SERVICIOS	2.831,99
VAZQUEZ SENTIES DANIEL	DIRECTOR GENERAL	11.056,96
VELAZQUEZ ORTEGA EDGAR	COMANDANTE	5.413,99
VENEGAS HERNANDEZ ISAIAS	JEFE DE DEPARTAMENTO	1.281,89
VILLANUEVA SUAREZ ISAI ROGELIO	JEFE DE TURNO	3.073,31

RESOLUCIÓN

YAÑEZ CASTILLO JOSE JAVIER	OFICIAL DE REGISTRO CIVIL	2,299.57
YAÑEZ MENDOZA JOSE JUAN	JEFE DE DEPARTAMENTO	1,909.26
ZUÑIGA ISLAS JAIME	DIRECTOR DE AREA	769.05

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO,** con fecha 01 (primero) de Junio del año 2009 interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"no se da cavat cumplimiento a mi solicitud de información" (SIC)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"toda vez que no se atiende correctamente mi petición, ya que solicité copia del recibo o comprobante de pago y no un listado con sus percepciones, y en caso de que tuvieran datos personales se podría subsanar mediante versiones públicas de las mismas" (SIC).

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01735/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.**

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos regulados por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **"EL RECURRENTE"** no esta obligado a conocer la norma jurídica especifica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO**, no presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SICOSIEM,** en el cual manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que este Instituto se circunscribirá a realizar su análisis con los elementos que se contienen.

RESOLUCIÓN

VI.- El recurso **01735/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 11, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

> *Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la entrega de la información en fecha 25 VEINTICINCO MAYO DE 2009, el primer día del PLAZO ORDINARIO para efectos del cómputo comenzó a partir del día 26 VEINTISEIS DE MAYO del 2009, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 15 QUINCE DE JUNIO DEL AÑO 2009. Luego si el Recurso de Revisión fue

RESOLUCIÓN

presentada por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día (01) PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO 2009, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

> *Artículo 71: Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
> *I. Se les niegue la información solicitada;*
> *II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
> *III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
> *IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** no corresponde con lo solicitado por **EL RECURRENTE**.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

> *Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*

RESOLUCIÓN

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
III. Razones o motivos de la inconformidad;
IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entra a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:
I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, debe establecerse la litis sobre cuyos extremos de pretensiones debe resolverse.

Al respecto **EL RECURRENTE** determina como Acto Impugnado, "no se da caval cumplimiento a mi solicitud de información **(SIC)**". Y como motivos de inconformidad el que "toda vez que no se atiende correctamente mi petición, **ya que solicité copia del recibo o comprobante de pago y no un listado con sus percepciones**, y en caso de que tuvieran datos personales se podría subsanar mediante versiones públicas de las mismas."

De ahí, que lo correcto sea analizar la pretensión de **EL RECURRENTE** y la contestación que se da a la misma por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**

En ese sentido, ***la litis*** del presente caso, por cuestión de orden y método, deberá analizarse en los siguientes términos;

a) Determinar si la información solicitada atiende a ser generada, administrada o en posesión del Sujeto Obligado. Una vez realizado lo anterior determinar si es información publica lo solicitado por el ahora Recurrente

b) Determinar si la respuesta corresponde con lo solicitado o debió proporcionarse los documentos soportes requeridos por el hoy Recurrente.

c) Determinar la actualización de procedencia del recurso en base a la segunda parte de la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

Una vez precisado lo anterior, a continuación se resolverán los puntos señalados.

En este sentido, se pasa a analizar el ***inciso a)*** consistente en determinar si la información solicitada atiende a ser generada, administrada o en posesión del Sujeto Obligado, por lo que es de señalar que debe partirse del hecho evidente de que a los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aún cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la Constitución General, así como del articulado que compone el Título Quinto de la Constitución Estatal, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político, como se ve a continuación. Es así que la **Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos** dispone:

> ***Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior,*** *la forma de gobierno republicano, representativo, popular,* ***teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre****, conforme a las bases siguientes:*
> ***I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento*** *de elección popular directa, integrada por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.* ***La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.***
> ...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.
Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.
...
IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, *la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*
..."

En tales términos, el principio autonómico del municipio se manifiesta en varios aspectos:

a) autonomía de gobierno o política, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento
b) autonomía jurídica, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos
c) autonomía administrativa, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos.
d) autonomía financiera, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Desde luego, esta autonomía no es absoluta, sino que esta sujeta a las prescripciones constitucionales, y a la legislación que expiden las entidades federativas, sobre todo, tratándose de la vigilancia respecto del uso y destino de los recursos públicos, que conforman la hacienda pública municipal.

Dichos aspectos, denotan que el pago de servidores del sector público, constituyen aspectos trascendentes, por el volumen e importancia que representan, en los que de manera considerable se invierten grandes cantidades de recursos públicos.

De dicha reflexión, es claro que un Municipio cuenta con los recursos y la posibilidad jurídica de llevar a cabo un control de pagos de los gastos erogados por sueldos y salarios u otra cuya naturaleza sea distinta a la anterior.

RESOLUCIÓN

Es así que, por su parte, la **Constitución Política del Estado de México**, establece respecto del Ayuntamiento, lo siguiente:

> ***Artículo 1.-*** *El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.*
>
> ***Artículo 4.-*** *La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.*
>
> ***Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre.*** *Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*
> ...
>
> ***Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.***
>
> ***Artículo 130.-*** *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, **se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión** en alguno de los poderes del Estado, **en los ayuntamientos de los municipios** y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.*
> ...

A mayor abundamiento, cabe señalar lo previsto por la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** en su artículo 128 se señalan las atribuciones de los Presidentes Municipales, que expresan lo siguiente:

> ***Artículo 128.-*** *Son atribuciones de los presidentes municipales:*
> *I. a II. ...*
> *III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;*
> *IV. ...*
> *V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;*
> *VI. a VIII ...*

RESOLUCIÓN

IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;"
X. a XII. ...

*Artículo 129.- **Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez,** para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.*
Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.
Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren los mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.
***Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.** Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*
...

Artículo 147.** El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como **los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

De los preceptos citados, se desprende por su importancia tres aspectos:

- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen;
- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez
- Que los pagos por retribución de los servidores públicos deberá estar contemplado en el presupuesto de Egresos.

Asimismo, cabe traer a la presente resolución lo que establece la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, la cual expone lo siguiente:

> ***Artículo 27.-*** *Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.*
>
> ***Artículo 31.-*** *Son atribuciones de los ayuntamientos:*
> ...
> *XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;*
> *XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.*
> ***Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.***
> ***Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales."***
> *XX A XLIII. ..."*

Por lo que en esa tesitura es de señalar que la solicitado por el ahora **RECURRENTE** atiende directamente a la actividad de la administración de personal e ingresos y contabilidad hacendaria, de tal manera que se permite registrar las operaciones de los ingresos y egresos, en este caso del **SUJETO OBLIGADO** en cuanto a los pagos realizados por sueldos y salarios de los Servidores Públicos del **Ayuntamiento** como son el Presidente Municipal, síndico, y Regidores, es decir sobre la contabilidad municipal y que es correspondiente al registro que se realiza o debe realizarse de forma ordenada, completa y detallada respecto a los gastos, con el fin de poder determinar en cualquier

Resolución

momento la situación financiera de la hacienda municipal siendo la contabilidad municipal un instrumento valioso para el ayuntamiento y hasta donde se ha dicho esta debe estar ajustada, entre otros aspectos, a los siguientes:

> ***Legal.*** *Es decir, que las operaciones contables se apeguen a las disposiciones jurídicas vigentes del municipio.*
>
> ***Comprobable.*** *O sea, que se puedan demostrar todos los movimientos financieros (pagos) realizados y los resultados obtenidos de ellos.*
>
> ***Exacta.*** *Es decir, que todos los registros financieros se hagan en forma puntual, fiel y cabal.*
>
> ***Clara y sencilla.*** *Es decir, que facilite la utilización y comprensión de los datos registrados.*

En donde para desempeñar sus funciones, el ayuntamiento se entiende cuenta con distintos recursos financieros, monetarios y patrimoniales, con los cuales realiza para el cumplimiento de sus atribuciones diversas operaciones y de *esta manera el ayuntamiento maneja: 1.- dinero* en efectivo 2.-Cheques y giros bancarios3.-Depósitos en instituciones bancarias 4.-Títulos de crédito a favor del municipio 5.-Títulos de crédito a pagar por el municipio 6.-Mobiliario, equipo, vehículos y herramientas 7.-Compras a crédito 7.-Impuestos y cuotas retenidas a sus empleados y funcionarios 8.- Impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y subsidios que recibe la tesorería municipal 9.-Gastos o pagos efectuados con cargo al municipio, Etcétera.

Por tanto y como consecuencia de lo anterior para poder organizar y controlar estos recursos, implica que el ayuntamiento deba contar con un "sistema contable y administrativo" que le permita registrar, ordenar y analizar cada uno de los movimientos que tienen los ingresos, y egresos de su hacienda municipal, entre los que obviamente se encuentra incluido el egreso para el personal en cuanto al pagos de sus remuneraciones.

Por lo que con un sistema contable y de administración a la tesorería municipal le permite y puede:

1. Llevar un mejor control de los ingresos y gastos públicos municipales (Administración).

2. Proporcionar a las autoridades municipales, la información necesaria para

RESOLUCIÓN

la evaluación de los programas en el corto y mediano plazo.

3. Tener la información necesaria para elaborar el documento de la cuenta pública municipal, que el ayuntamiento debe presentar al Congreso del Estado.

4. Proporcionar la información necesaria para la elaboración de los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos del municipio.

Es de tomar en consideración que el municipio puede llevar un control de sus recursos con sencillas operaciones contables, como son:

- Cantidades que representen ingresos.
- Cantidades que representen gastos (pagos).
- Cantidades que le adeuden.

Y todo aumento o disminución de las cantidades mencionadas. Sin embargo, es necesario que estas operaciones contables sigan un orden y una clasificación determinada. Cabe señalar, que el Congreso Local publicó a través de la Gaceta de Gobierno de fecha 02 de Enero de 2004 el **Manual Único de Contabilidad Gubernamental y Municipios del Estado de México**, en la que se establece una serie de normas contables, principios de contabilidad, la clasificación del objeto del gasto, así como las políticas contables, catalogo de cuentas, instructivo de cuentas, y una guía contabilizadora entre otros, esto con la finalidad que para el caso de la revisión de la cuenta pública, se unifique los criterios y se facilite la revisión y fiscalización de la cuenta pública. Resulta pertinente mencionar que por medio de este Manual se unifican criterios contables al momento de la revisión de la cuenta pública de los organismo públicos de las dependencias, entidades paraestatales, es decir todas las entidades gubernamentales del Estado y dado que también los Municipios son sujetos de la rendición y revisión de la cuenta pública, también deben ajustarse a los principios rectores establecidos en este Manual, tal y como lo establece la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de México** que dispone:

Artículo 4.- *Son sujetos de fiscalización:*
I. Los Poderes Públicos del Estado;
II. Los municipios del Estado de México;
III. Los organismos autónomos;
IV. Los organismos auxiliares;
V. Los demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios y, en su caso, de la Federación.

RESOLUCIÓN

Y en concatenación con la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** que dispone:

> ***Artículo 103.-*** *La formulación de estados financieros o presupuestales se realizará en base a sistemas, procedimientos y métodos de contabilidad gubernamental aplicables, así como a las normas previstas en otros ordenamientos.*

Así también el **Código Financiero del Estado de México y Municipios** establece:

> ***DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL***
> ***SECCION PRIMERA***
> ***DE LAS DISPOSICIONES GENERALES***
>
> ***Artículo 339.-*** *Las disposiciones de este título tienen por objeto regular la contabilidad gubernamental y la cuenta pública del Estado, y la de los municipios.*
>
> ***Artículo 340.-*** *Los objetivos de la contabilidad gubernamental son:*
> *I. Registrar contable y presupuestalmente los ingresos y los egresos públicos, y las operaciones financieras.*
> *II. Informar sobre la aplicación de los fondos públicos, para la evaluación de las acciones de gobierno, la planeación y programación de la gestión gubernamental y para la integración de la cuenta pública.*
>
> ***Artículo 341.-*** *Se entenderá por cuenta pública el informe que rinda anualmente el Gobernador a la Legislatura, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior, y tratándose de los municipios el informe que rinda el presidente municipal.*
>
> *SECCION SEGUNDA*
> *DEL REGISTRO CONTABLE Y PRESUPUESTAL*
>
> ***Artículo 342.-*** *El registro contable y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al Sistema y a las políticas de registro que de común acuerdo establezcan la Secretaría, las tesorerías y el órgano técnico de fiscalización de la Legislatura.*
>
> ***Artículo 343.-*** *El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia*

RESOLUCIÓN

del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.

Artículo 344.- *Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas registrarán contable y presupuestalmente las operaciones financieras que realicen, con base en el sistema y políticas de registro establecidas en un plazo no mayor de cinco días, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería. Los coordinadores administrativos, delegados administrativos o equivalentes, conjuntamente con los titulares de las dependencias, así como los órganos de gobierno y titulares de las entidades públicas serán responsables de la ejecución, registro y control del presupuesto de egresos que les haya sido autorizado, y al solicitar la dictaminación o adquisición de bienes y servicios certifican la suficiencia presupuestal correspondiente, en términos del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México.*

Todo registro contable y presupuestal [...]

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.

Artículo 345.- *Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido aprobadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental.*

El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, de la aprobación de la cuenta pública.

Artículo 346.- *La documentación contable original que ampare inversiones en activo fijo, deberá conservarse en el Archivo Contable Gubernamental, hasta que se den de baja los activos que respaldan.*

Artículo 347.- *Los estados contables y presupuestales que emanen de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas, serán consolidados por la Secretaría, para la elaboración de las correspondientes al sector central de la administración pública; en el caso de los municipios, se hará por la tesorería.*

Artículo 348.- *Para el registro de las operaciones financieras, la Secretaría, las tesorerías y el órgano técnico de fiscalización de la Legislatura, de común*

PARA PUBLICACIÓN

acuerdo, elaborarán el manual de contabilidad que se integrará por el catálogo de cuentas, su instructivo y la guía contabilizadora.

El catálogo de cuentas estará integrado por cuentas de activo, pasivo, patrimonio, resultados deudoras, resultados acreedoras, y las de orden, que entre otras comprenderán las presupuestales.

DE LA INFORMACION CONTABLE, PRESUPUESTAL Y FINANCIERA

Artículo 349.- *Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas proporcionarán con la periodicidad que determine la Secretaría y las tesorerías, la información contable, presupuestal y financiera, para la consolidación de los estados financieros y la determinación de cifras para la elaboración de la cuenta pública.*
En caso de que no se proporcione la información o la que reciban no cumpla con la forma y plazos establecidos por éstas, podrán suspender la ministración de recursos, hasta en tanto se regularicen.

Por consiguiente se puede decir que cada gasto realizado debe estar asentado como operaciones desarrolladas por el municipio, es decir todo registró de gastos debe estar soportado con los documentos comprobatorios originales y toda la información necesaria para su debida identificación. Luego entonces, se puede decir que la información solicitada se refiere a documentos que son soporte de los gastos realizados por concepto de Administración en cuestión de pagos por sueldos del **SUJETO OBLIGADO**, y que se vincula al ejercicio del gasto público. Por lo que en este sentido se trata de información que si puede ser generada por el **SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, y que consiste en la comprobación del gasto efectuado por dicha Ayuntamiento, y que es requerido por el hoy **RECURRENTE.**

Adicionalmente, es necesario invocar lo que prevé sobre remuneraciones el **Código Financiero del Estado de México,** publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de marzo de 1999 y modificado por última vez el 12 de noviembre de 2008, establece lo siguiente:

Artículo 1.- *Las disposiciones de* ***este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.***

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

*XXXII. **Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.***

...

*Artículo 56.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por **concepto de remuneraciones al trabajo personal**, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.*
Están obligadas a retener y enterar este impuesto las personas físicas y jurídico colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.
*Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las **remuneraciones al trabajo personal** realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 2.5% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.*

*Para efectos de este impuesto **se consideran remuneraciones al trabajo personal** las siguientes:*

I. Pagos de sueldos y salarios.
II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.
III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.
IV. Pagos de compensaciones.
V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.
VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.
VII. Pagos de primas de antigüedad.
VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.
IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.
X. Pagos de comisiones.
XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídico colectivas.

PÚBLICO

XII. Pagos en efectivo o en especie, directo o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.
XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.
XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.
XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.
XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
XVII. Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.
Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará a valor de mercado.

Artículo 285.- *El presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos, a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente.*
El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.
En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.
En la aprobación del presupuesto de egresos de los municipios, los ayuntamientos determinarán la remuneración que corresponda a cada empleo, cargo o comisión.
Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo cuya remuneración no hubiere sido fijada, deberá determinarse tomando como base la prevista para algún empleo similar.
Las remuneraciones estarán sujetas a las modificaciones que, en su caso, sean convenidas conforme a la legislación laboral.

Artículo 289.- *...*
...
Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.

RESOLUCIÓN

Para determinar las remuneraciones de los servidores públicos municipales, los ayuntamientos considerarán, entre otros, los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida en el municipio y en la entidad, índice inflacionario, grado de marginalidad municipal, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos.
La asignación de remuneraciones se fijará con base en los criterios y elementos señalados por este artículo y ningún servidor público estará facultado para establecer percepciones, cualquiera que sea su denominación, de manera discrecional; los bonos o compensaciones adicionales que se asignen a servidores públicos estatales y municipales no podrán ser superiores al 10% de su salario bruto mensual y deberán informarlo a la Legislatura del Estado.

Artículo 351.- *Los principales resultados de la gestión financiera se deberán publicar periódicamente por la Secretaría y por las tesorerías.*
Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto.

Adicionalmente, sirve como fundamento también diversas disposiciones de la Ley **del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, por tanto en dicho ordenamiento se prevé lo siguiente:

Artículo 1. *Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del estado y **los municipios y sus respectivos servidores públicos.***
*Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal **y municipal** y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.*
*El Estado o **los municipios** pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.*

Artículo 2. *Son sujetos de esta ley los servidores públicos y **las instituciones públicas.***

Artículo 4. *Para efectos de esta ley se entiende:*

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;
II. Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el subsistema educativo federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario;
III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;
IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y
V. Por tribunal, el tribunal estatal de conciliación y arbitraje.
VI. Por sala, a cualquiera de las salas auxiliares del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.
Para los efectos de esta ley no se considerarán servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

Artículo 98. *Son obligaciones de las instituciones públicas:*
I. a XIV....
XV. Elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, *tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la calidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;*
XVI. a XVII. ...

Artículo 99. *Las instituciones públicas establecerán un sistema de profesionalización que permita el ingreso al servicio a los aspirantes más calificados, y garantice la estabilidad y movilidad laborales de los servidores públicos conforme a su desarrollo profesional y a sus méritos en el servicio.*

Artículo 100. *Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:*

I. ***Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia*** *que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y* ***el nivel salarial*** *y escalafonario que les corresponde;*
II. a IV....

Por lo anterior esta Ponencia estima que en efecto es información generada por el Sujeto Obligado con respecto a los **documentos que soporten los sueldos, los bonos, primas, Aguinaldos, Gratificaciones o cualquier otro emolumento de**

RESOLUCIÓN

funcionarios del Presidente Municipal Regidores y Síndico adscritos a dicho Municipio, ya que conforman parte de un gasto y los cuales deben estar contemplados dentro de un Presupuesto de Egresos y de los cuales deben estar comprendidos en la rendición de cuentas. Obviamente, documentos que contendrían las remuneraciones respectivas que el **SUJETO OBLIGADO** otorgue a sus servidores públicos y empleados, sin que ello signifique que necesariamente se haya otorgado ha este momentos conceptos tales como aguinaldo o bonos por citar un ejemplo. Pero serán los documentos correspondientes que se solicitan donde queda asentado las características de las remuneraciones respectivas.

Por lo que en este sentido resulta aplicable lo previsto en la fracción XVI del artículo 2, el artículo 3 y 41 de la LEY de la materia que a la letra señalan lo siguiente:

> ***Artículo 2.-***
> ...
> ***XVI.*** *Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para* ***acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.***
>
> ***Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados*** *en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, velocidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*
>
> ***Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos.*** *No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones".*

Es claro que sólo existe la imposibilidad legal de entregar información que sea generada, administrada o se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, tal y como en el caso acontece.

Una vez establecido lo anterior, y ante que **EL SUJETO OBLIGADO** genera el documento que soporta la información requerida, por lo que ahora corresponde a este Pleno determinar si esta información es considerada como pública por la LEY de la materia.

- En este contexto, cabe indicar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la

RESOLUCIÓN

información: la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

> *Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.*

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada *"información pública de oficio"*, cabe decir que se trata de *"un deber de publicación básica"* o *"transparencia de primera mano"*. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso de los Municiplos, serian aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia. A este respecto, resulta aplicable en el caso en estudio lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala:

> ***Artículo 12.-*** *Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*
> ***II.- Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad de cada Sujeto Obligado.***
> ***VII.*** *Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;*

Como es posible observar, del precepto aludido queda claro que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de poner a disposición del público la información relacionada con el ejercicio del gasto en el caso de remuneraciones.

De lo anterior se desprende que el AYUNTAMIENTO esta obligado a transparentar el ejercicio del presupuesto con respecto a los sueldos y salarios de los servidores públicos. En virtud de que el Presidente Municipal se constituye como servidor público del **SUJETO OBLIGADO**, los informes sobre la ejecución de su presupuesto es que deben incluir los recursos que son destinados para el debido pago de los servidores públicos, toda vez que la naturaleza de la misma tiene relación con el ejercicio del presupuesto que le es asignado al **SUJETO OBLIGADO**. Por lo tanto, la información en cuestión obra en los archivos del Ayuntamiento correspondiente, debido a que ésta tiene que ver con el ejercicio de recursos públicos y los motivos de su erogación, en relación con el artículo 12, fracción VII, de la Ley de Transparencia varias veces invocada.

En el caso en estudio, se puede determinar que si bien se piden recibos o comprobantes sobre el gasto por remuneraciones, en el que se incluyan bonos, primas, Aguinaldos, Gratificaciones o cualquier otro emolumento de funcionarios del Presidente Municipal Regidores y Síndico adscritos a dicho Municipio, lo cierto es que se trata de información pública, pero no de oficio, es decir, no existe la obligación de tener disponible en página Web del Sujeto Obligado copia de dichos documentos, pero de la misma se puede tener acceso a través del deber de la obligación activa que ya se ha descrito, puesto que se trata de información pública, misma que se puede y debe poner a disposición en la forma y términos que más adelante se indica.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública.

RESOLUCIÓN

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que obra en sus archivos.

En este orden de ideas, este Instituto ingresó a la página electrónica oficial del Sujeto Obligado, para verificar si efectivamente se estaba dando cumplimiento a la fracción II del artículo 12 de la Ley de la materia, siendo el caso que no se encontró la información respectiva, en relación al concepto de remuneraciones de los servidores públicos en términos del Código Financiero.

Un vez señalado lo anterior ahora corresponde entrar al análisis del ***inciso b)*** de este Considerando que se refiere a determinar si la respuesta corresponde con lo solicitado o debió proporcionarse los documentos soportes requeridos por el hoy Recurrente.

Por lo que primeramente por cuestiones de orden y método se analizara lo solicitado en virtud que en la solicitud se requiere "copia de todos y cada uno de los recibos y/o comprobantes de percepciones y deducciones por concepto de salarios, dietas, bonos, primas, aguinaldos, gratificaciones y cualquier otro tipo de emolumento percibidos por el **presidente municipal y por los integrantes del cabildo, durante el año de 2009.**" A lo que el Sujeto Obligado respondió "ADJUNTO A LA PRESENTE LE ENVIO LA LISTA DE SUELDOS DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES DE ESTE H. AYUNTAMIENTO".

Por lo anterior y ante la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en razón de que señala "adjunto a la presente envio la lista de sueldos de mandos medios y superiores" lo que en principio esta Ponencia determina que lo que el solicitante requirió fue el documento fuente con el que se acredita el pago por sueldos dietas, bonos, primas, aguinaldos, gratificaciones y cualquier otro tipo de emolumento percibidos por **los integrantes del Cabildo en el año 2009**, es decir que lo requerido esta basado en recibos y/o Comprobantes de percepción de lo que denota que si bien hubo una manifestación positiva por dar respuesta lo cierto es que devino en una apreciación inadecuada por parte del **SUJETO OBLIGADO** al brindarle solo una lista de sueldos, y que fuera adjuntado en la respuesta, y no obstante de guardar relación con lo solicitado no se trata del documento fuente requerido en la solicitud.

Por lo que en esta tesitura cabe señalar lo que dispone el artículo 2 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:**

PROYECTO

> ***Artículo 2.-*** *Para los efectos de esta Ley , se entenderá por:*
> ...
> ***V.-Información Pública.-*** *La contenida en los documentos que los sujetos Obligados generen en ejercicio de sus atribuciones.*
> ...
> ***XV. Documentos:*** *Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y*
> ***XVI. Derecho De Acceso de Información:*** *Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.*

Adjuntamente cabe lo estipulado por el:

> ***Artículo 41.-*** *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

Sobre lo anterior, tenemos que el fundamento invocado, es decir, el artículo 41, tiene su razón de ser en que el Derecho de Acceso a la Información previsto por nuestro marco constitucional, se puede traducir materialmente en un derecho de acceso a los documentos públicos, esto es, a la información existente, que genere, administre o posea en sus archivos el Sujeto Obligado por virtud de sus atribuciones.

Ciertamente, en diversas resoluciones el Pleno de este Organismo Garante, ha reconocido y señalado en ejercicio de sus atribuciones interpretativas, que el derecho a la información, si bien su génesis en nuestro ámbito constitucional, tuvo interpretaciones diversas a la que actualmente se le otorga, al momento de ir evolucionando por virtud de la doctrina, interpretaciones jurisprudenciales y prácticas internacionales, se distinguió, por lo que se refiere a su vertiente de acceso a la información pública, por ser un derecho de acceso a documentos administrativos, y no tanto un derecho a obtener una respuesta a las diversas peticiones o preguntas formuladas por los individuos, para eso precisamente se reconoce por la Constitución General el Derecho de Petición.

En efecto, debe recordarse que el derecho a la información tiene otras vertientes que exceden al derecho de acceso a la información pública. Así, existen distintos elementos que ha permitido a la doctrina construir una definición compatible con las definiciones recurrentes articuladas desde la comunicación o formadas desde

RESOLUCIÓN

la doctrina jurídica. Jorge Carpizo y Ernesto Villanueva[1] han sostenido que el derecho a la información (en su sentido amplio), de acuerdo con el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada.

De la definición apuntada se desprenden los tres aspectos más importantes que comprende dicha garantía fundamental:
a) el derecho a atraerse información,
b) el derecho a informar, y
c) el derecho a ser informado

El derecho a atraerse información incluye las facultades de: i) acceso a los archivos, registros y documentos públicos y; ii) la decisión de que medio se lee, se escucha o se contempla. El derecho a informar incluye las: i) libertades de expresión y de imprenta y, ii) el de constitución de sociedades y empresas informativas.

El derecho a ser informado incluye las facultades de: i) recibir información objetiva y oportuna, ii) la cual debe ser completa, es decir, el derecho a enterarse de todas las noticias y, iii) con carácter universal, o sea, que la información es para todas las personas sin excepción alguna[2].

Es oportuno señalar, que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Función Pública de la Cámara de Diputados, por el que se reforma el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en la Gaceta Parlamentaria número 2204-II, del jueves 1 de marzo de 2007, no se estableció con la contundencia que lo amerita, el señalamiento de que el derecho de acceso a la información pública, se puede llegar a materializar en un acceso a los archivos, registros y documentos públicos; sin embargo, se desprende dicho sentido, de lo dispuesto en los considerandos del dictamen citado, en la parte en la que se explica el alcance y contenido del principio contenido en la fracción primera del segundo párrafo del artículo 6º mencionado, y que a la letra señala lo siguiente:

[1] Carpizo, Jorge y Villanueva, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo, *Derechos humanos: Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, pp. 71-102.
[2] Escobar de la Serna, Luis, *Manual de derecho de la información*, Madrid, Dykinson, 1997, pp. 54-60 y 380-381. López Ayllón, Sergio. *El derecho a la información*, Miguel Ángel Porrúa, 1984, pp. 160-161. Villanueva, Ernesto, *Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México*, México, UNAM, 1998, pp. 34-36.

"LOS PRINCIPIOS

*I) **Fracción primera:** Contiene el principio básico que anima la reforma, **toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública.** Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.*

Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar. Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal.

Para evitar una redacción demasiado compleja en el texto constitucional, se convino que la frase "cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal", comprendía todo el universo de los sujetos obligados.

Es necesario puntualizar que el sentido de la reforma al incluir el término "entidades" no se refiere a todas aquellas que están contenidas en la Constitución, ya que es voluntad de esta Legislatura que se incluyan para la interpretación de dicho término, aquellas del sector paraestatal contenidas en la Constitución, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos. Dejando claro que no se refiere a entidades de interés público a las que hace mención el artículo 41 de la Constitución, toda vez que ya están reguladas por ésta y Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

***El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública** y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales".*

Por otra parte, con mayor claridad sobre el contenido material del derecho de acceso a la información pública, en el propio dictamen en cuestión, se reproduce el acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de

Diputados, presentado y aprobado el día 28 de noviembre de 2006, en cuyo texto se argumenta la necesidad de la reforma al artículo sexto de la Constitución, en atención al problema de la heterogeneidad en las leyes de transparencia en México. Dice el acuerdo:

> *La Junta de Coordinación Política, con fundamento en lo dispuesto en el inciso a) numeral 1 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete el presente acuerdo al tenor de las siguientes:*
> *Consideraciones*
>
> *1. Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977, se adicionó el artículo 6 de la Constitución General, para consagrar el derecho a la información como una garantía individual.*
> *2. Que nuestro país ha suscrito diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, tanto vinculatorios como declarativos, en los que se señala el derecho a la información como un derecho universalmente reconocido e inherente a los regímenes democráticos.*
>
> *3. Que el derecho a la información, en tanto garantía fundamental de toda persona, **implica el derecho al acceso a los archivos, registros y documentos públicos**; el derecho a escoger de entre las fuentes que generan dicha información, las libertades de expresión y de imprenta; el derecho de asociación con fines informativos, así como el derecho a recibir información objetiva, completa y oportuna, es decir, el derecho a atraerse información, el derecho a informar y el derecho a ser informado.*

De la cita de los párrafos anteriores, en consonancia con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEMYM), en el artículo 2 fracción XVI, en la que define el Derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley, así como en la fracción V del mismo numeral, que a la letra define como Información Pública, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones; queda claro que **el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.**

Por lo anterior es que este Organismo Garante determina que en el caso particular la solicitud de información si bien fue atendida la misma no satisface atento a que no se puso al alcance lo solicitado por el ahora **RECURRENTE**, no sujetándose la respuesta a los principios rectores del Derecho a la información

RESOLUCIÓN

previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia, que prevé que en el proceso de acceso a la información sea bajo los criterios de publicidad, suficiencia, precisión y veracidad en beneficio del solicitante. Esto es así toda vez que en el caso en estudio la información solicitada fue expresa y clara se requirió "copia de los recibos y/ comprobantes" y lo que se puso fue solo una lista de sueldos, en el que incluso no acredita fehacientemente el pago de lo requerido por el solicitante, y que debe desglosarse de conformidad con lo estipulado las disposiciones aplicables como son el Código Financiero.

Por lo anterior es que deberá ponerse a disposición el recibo de pago o comprobante respectivo, que no será otro que el documento o documentos que soporten lo solicitado por el Recurrente, ya que hasta donde se sabe los pagos de sueldos y otras prestaciones se puede realizar mediante depósitos a instituciones bancarias de lo cual la manera fehaciente a través de la que se pueda acreditar verazmente y cumplimentar lo solicitado atienda a la ficha de deposito o póliza cheque, que es la que en materia gubernamental resulta aplicable para la comprobación de gastos erogados de acuerdo al manual de contabilidad gubernamental y al cual el Sujeto Obligado debe sujetarse en términos de la rendición de la cuenta pública, así también para efectos de control administrativo el registro de pagos mediante nomina. De tal suerte que el poner a su disposición el documento fuente como pueden ser recibo de pago, nomina o cualquier documento análogo mediante el cual se acreditan los pagos realizados se podrá dar por satisfecho el derecho a la información.

Efectivamente, el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar la información requerida, ya que bajo un principio de máxima publicidad, lo objetivo y oportuno es haber presentado desde el inicio de la respuesta y de manera precisa la información solicitada, por que sin duda es de interés público conocer dicha información. Ya que se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado por cuestiones de pagos a los servidores públicos. Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

Sin embargo, este Pleno no quiere dejar de señalar que los soportes documentales que deberán ponerse a disposición, lo deberá hacer en versión publica, ya que efectivamente, **EL SUJETO OBLIGADO** debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6° de la Constitución General de la República, el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de

obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue, Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 19.- El derecho a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial

Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos señalar que nuestro marco legal establece dos categorías de información que estando en poder de los órganos públicos, deberá de manera excepcional, limitarse su acceso y conocimiento público.

Una lo es la información considerada como reservada, cuya limitación de acceso público es temporal, es decir, por un plazo determinado, que en el caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios son nueve años, según lo establece su artículo 22; y la otra, es la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales, que es considerada como confidencial, y cuya limitación de acceso pública no tiene plazo.

De tal suerte que los soportes documentales ya sea en recibo y/o comprobantes o en su caso documentos semejantes la deberá hacer en versión publica en términos del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en virtud que en dicha recibos de salario o en su defecto la Nomina u

RESOLUCIÓN

otro análogo que contenga todos los datos solicitado se pueden contener datos personales de identificación y que consisten en Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, así como otros datos relacionados como descuentos por pensión alimenticia, así como descuentos por adquisición de créditos bancarios personales, y que por lo tanto encuadra perfectamente en la causal prevista en el artículo 25 fracción I de la Ley de la Materia, y por lo tanto, es información confidencial sobre la cual se restringe el acceso.

En atención a los datos personales señalados, se trata de información cuya divulgación puede generar un perjuicio en su vida privada, y por lo tanto no se permite su acceso. Son datos personales cuya entrega en nada beneficia a la transparencia ni a la rendición de cuentas, ya que no tienen relación con el ejercicio de atribuciones de servidores públicos, por lo que procede a su eliminación del documento que se ponga a disposición y que contenga las percepciones y deducciones por concepto de salarios, dietas, bonos, primas, aguinaldos, gratificaciones y cualquier otro tipo de emolumento percibidos por el presidente municipal y por los integrantes del cabildo durante el año de 2009, tal y como lo solicita el Recurrente.

En esta tesitura, es importante abundar como ya se dijo, que la Ley de la materia, prevé dos excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, las cuales pretenden tutelar derechos cuyo bien jurídico tutelado es superior al derecho de acceso a la información pública. Estas excepciones previstas en la propia Constitución Federal, así como en la Constitución local, se refiere a que la información sea clasificada como reservada o confidencial, y que en la Ley de la materia, se encuentran contenidas en el artículo 19 que a la letra señala lo siguiente:

> ***Artículo 19.-*** *El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Sobre la información confidencial, el artículo 25 de la Ley de Transparencia invocada, prevé las siguientes hipótesis jurídicas para su procedencia:

> ***Artículo 25.-*** *Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*
> ***I.*** *Contenga datos personales;*
> ***II.*** *Así lo consideren las disposiciones legales; y*
> ***III.*** *Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía*

RESOLUCIÓN

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

A mayor abundamiento la LEY de Transparencia determina lo siguiente sobre los datos personales.

Artículo 2.- *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

II. Datos Personales: *La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

III. a XVI. ...

Artículo 25.- *Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secreto.

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 25 Bis.- *Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deben:*

I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y

II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.

Artículo 27.- *Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:*

I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;

II. Ninguno de esos datos personales es utilizada o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y

III. El período de conservación de los datos personales no exceda del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

En concordancia con lo anterior, y tomando en cuenta que el Transitorio Séptimo de la LEY, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia

se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley, es que resultan aplicables los **Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México** que disponen lo siguiente:

> ***Trigésimo.-*** *Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*
> - *Origen étnico o racial;*
> - *Características físicas;*
> - *Características morales;*
> - *Características emocionales;*
> - *Vida afectiva;*
> - *Vida familiar;*
> - *Domicilio particular;*
> - *Número telefónico particular;*
> - *Patrimonio;*
> - *Ideología;*
> - *Opinión política;*
> - *Creencia o convicción religiosa;*
> - *Creencia o convicción filosófica;*
> - *Estado de salud físico;*
> - *Estado de salud mental;*
> - *Preferencia sexual;*
> - *El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
> - *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.*
>
> ***Trigésimo Primero.-*** *Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.*

En efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. Sin embargo, como lo ha señalado en reiteradas ocasiones este Pleno, no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual. Que en efecto, hay datos personales que son de acceso público, ya que existe prevalece el interés social para dar a conocer dicha información, como es el caso del nombre y remuneraciones de los servidores públicos; y otros datos duros o "protegidos" cuyo acceso es restringido y no es de acceso público.

RESOLUCIÓN

Acotado lo anterior, en relación con el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, es importante señalar que ese Registro es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Ahora bien, las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona, respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia.

Por lo anterior, el RFC es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por lo que respecta a la CURP, los artículos 86 y 91 de la **Ley General de Población** establecen lo siguiente:

> ***Artículo 86.*** *El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*
> ***Artículo 91.*** *Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.*

Por su parte, el artículo 23, fracción III del **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación** dispone lo siguiente:

> ***Artículo 23.*** *La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:*
> *[...]*

RESOLUCIÓN

> *III. Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero; [...]*

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atañen a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, la CURP es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por lo que hace a la **Clave ISSEMYM del trabajador**, cabe señalar que los trabajadores del Estado de México y sus municipios, tienen como parte de sus derechos el gozar de servicios de salud y seguridad social, en este sentido, el artículo 39 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

> ***ARTICULO 39.-*** *Los beneficios de la Seguridad Social le serán otorgados a los trabajadores por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo con el convenio celebrado el primero de mayo de 1992, entre el Ejecutivo del Gobierno Federal, el Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Ejecutivo del Gobierno del Estado.*
>
> *Cuando en el cuerpo de esta ley se haga referencia a las prestaciones médico asistenciales y sociales que otorga el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como a la calificación de riesgos de trabajo que deba realizar dicha institución, se tendrá como entendido, en lo que así corresponda a los trabajadores de la educación federalizados, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos de la ley de este instituto.*

Por su parte, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece los términos y condiciones bajo los cuales se prestarán los servicios de salud y seguridad social. Que la seguridad social de que gozan los trabajadores del gobierno del Estado de México y sus Municipios, corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios –ISSEMYM-. El régimen para tener derecho a este servicio, funciona con las cuotas y aportaciones de los trabajadores, en un porcentaje el otro corresponde a los empleadores y al gobierno.

Bajo este orden de ideas, el documento en donde se desglosan los pagos y descuentos de los servidores públicos, contiene además la clave ISSEMYM, que es una secuencia de números con los que ese Instituto identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas y que para cada uno de los beneficiarios es único e irrepetible.

De tal suerte, la clave ISSEMYM, es una clave de identificación de los trabajadores, por lo que constituye información confidencial al contener un dato personal en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley.

Por lo que se refiere a **préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público,** y que se relaciona con la aplicación de los ingresos netos percibidos, así como a gravámenes o adeudos que afecten el patrimonio del servidor público y que no corren a cargo del erario, es información que incide directamente en una decisión de carácter personal. Además, de que otorgar acceso a la información que se analiza, no favorece la rendición de cuentas, y por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, que guarda relación directa con una decisión personal, por lo anterior, se trata de información que debe resguardarse mediante su clasificación, toda vez que se trata de datos clasificados como confidenciales, que no reflejan la situación patrimonial del declarante en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado, por lo que debe suprimirse, de ser el caso, del documento que en versión pública se ponga a disposición del Recurrente.

Asimismo, es información confidencial que debe evitarse su acceso público el relativo a los descuentos que se realizan a los servidores con motivo del pago de pensiones derivados de una controversia del orden familiar, por lo que al tratarse de un asunto de carácter familiar y consecuentemente personal, que en nada beneficia la rendición de cuentas respecto a la función del servidor público, ya que debe ser considerado dato personal protegido en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley, por lo que de la versión pública que se formule deberá suprimirse, si lo hubiera, dicho dato.

En conclusión, el presente recurso de revisión es procedente y se instruye al sujeto obligado para que entregue en versión pública, de resultar procedente, el documento fuente en donde obre las percepciones y deducciones por concepto de salarios, dietas, bonos, primas, aguinaldos, gratificaciones y cualquier otro tipo de emolumento percibidos por el presidente municipal y por los integrantes del cabildo, durante el año de 2009.

PROYECTO

Bajo este mismo contexto, y ante el hecho de que el documento fuente que se ponga a disposición del Recurrente puede llegar a contener como dato el **número de cuenta bancaria,** por lo que de ser así este dato también debe suprimirse o eliminarse dentro de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, por estimar que dicho dato es información clasificada por encuadrar dentro de la causa de reserva prevista en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este contexto, para este Pleno si bien los montos de los recursos son totalmente públicas, y el nombre de los servidores públicos autorizados para manejar las cuentas bancarias o los mismos titulares (quien recibe el pago por su remuneración) respectivas también lo es, se estima que dar a conocer los números de cuenta, afectaría al patrimonio de la Institución o la persona titular. En este sentido, este Pleno comparte la posición de que, sin prejuzgar la intención del solicitante, sino la posibilidad de que esta información al hacerse pública, se convierta en información altamente vulnerable para la Institución, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o, en su caso, económicas puedan realizar actos ilícitos, ya que en la actualidad es de todos conocido el daño patrimonial que se puede causar a través de diversos delitos mediante operaciones cibernéticas. En efecto se estima que dicha información no puede ser del dominio público, derivado a que se podría dar un uso inadecuado a la misma a cometer algún posible ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido, los **números de cuenta** y de cliente ligados a una clave de acceso, son elementos que se requieren para realizar operaciones bancarias a través de Internet y estos forman parte del sistema de claves de acceso seguro que el usuario genera y que los propios bancos recomiendan no se revelen por ningún motivo a terceros.

Que pueden existir personas que cuenten con los medios para ingresar a los sistemas y con los números de cuentas ocasionar algún daño patrimonial a la Institución, por lo que es imperativo proteger los recursos públicos que administran los **SUJETOS OBLIGADOS.**

Luego entonces, el acceso al número o números de cuenta bancaria es un dato o información que se debe considerar como uno de los principales elementos que brindaría a un delincuente tener acceso a la cuenta de un tercero o generar documentación apócrifa. Por lo tanto, reservar el número de cuenta bancario constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos que atentan

en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**, cerrando así posibilidades de que se obtenga de manera lícita información que puede potencializar hechos delictivos en contra de las entidades públicas.

Así las cosas, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información; pues el daño que se causaría al otorgar su acceso sería presente, en razón de que se trata de cuenta o cuentas que actualmente se encuentra vigentes y día con día se realizan transacciones para cubrir necesidades derivadas de las obligaciones, deberes y funciones desplegadas por el **SUJETO OBLIGADO**; sería probable, toda vez que se trata de información que facilitaría a personas o grupos transgresores de la ley, cometer delitos en contra del patrimonio de la dependencia y sería específico, en virtud de que la información permitiría a delincuentes elaborar cheques apócrifos o acceder a los sistemas de banca en línea.

Por lo que tales circunstancias permiten a este Pleno determinar que el número de cuenta o cuentas bancarias procede su clasificación y procede su reserva al actualizarse lo previsto en el artículo 20, fracción IV, en cuanto a que puede causar perjuicio a las actividades de prevención del delito.

Ahora corresponde entrar al estudio del ***inciso c)*** de este Considerando que corresponde a determinar la actualización de procedencia del recurso en base a la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia. Que en base a lo expuesto, este Pleno determina que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia, en cuanto a que la respuesta no corresponde con lo solicitado al no haberse entregado la información en la forma requerida por el **RECURRENTE**, y que consiste en poner a disposición documentos relativos a los recibos o comprobantes respectivos, por lo tanto es procedente el presente recurso de revisión en los términos señalados en esta resolución.

Finalmente, este Pleno debe revisar si en el caso particular resulta procedente entregar la información en la modalidad del SICOSIEM, y que si bien no es materia alegada por las partes por las circunstancias en que se genero la respuesta, lo cierto es que este Pleno de manera oficiosa por la naturaleza de la información debe determinar la procedencia o no de la modalidad solicitada.

De acuerdo con la Ley de la materia y conforme a los principios internacionales, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso. Para ello se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea.

PROYECTO

Que en ese sentid, con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y "*privilegiar el principio de accesibilidad*" se ha previsto en el marco normativo aplicable una serie de mecanismos para que el gobernado, no le representen tiempo, traslados y cargas económicas para hacerse de la información. Por ello, se ha establecido, entre otros mecanismos un sistema automatizado, informático o electrónico (SICOSIEM), para que se dé preferencia a este sistema, y se permita en la medida de lo posible el que se desahoguen las solicitudes de manera remota y obtener, en la medida de lo posible, información por la misma vía.

Luego entonces, si bien en principio los Sujetos Obligados deben atender los extremos de las solicitudes, tales como la modalidad de entrega de la información, también lo es que dicha obligación sólo es exigible si la naturaleza de los documentos que contienen la información lo permite, ya sea por el formato documental o el valor histórico que tenga, por ejemplo.

Asimismo, sólo es exigible cuando ello es posible y en el caso particular ello es factible si se toma en cuenta que la información que se ordena se entregue, y que consiste en recibos de pago o documentos análogos solo es con respecto al presidente municipal e integrantes del cabildo, y no de todo el personal del Ayuntamiento, por lo que para este Pleno resulta procedente su entrega vía SICOSIEM.

Por lo anterior, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

RESOLUCIÓN

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión** interpuesto por EL RECURRENTE, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de la materia, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** los documentos que soporten la información consistente en: **Los recibos, comprobantes o cualquier otro documentos que soporte las percepciones y deducciones por concepto de salarios, dietas, bonos, primas,**

aguinaldos, gratificaciones y cualquier otro tipo de emolumento percibidos por el presidente municipal y por los integrantes del cabildo, durante el año de 2009.

En caso de que contenga datos personales de los trabajadores como CURP, Clave ISSEMYM, RFC y descuentos de carácter personal, elaborar versión pública, con fundamento en los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia invocada; o de contener el número de cuenta bancaria el suprimir la misma por ser información reservada en términos de la fracción IV del artículo 20 de la citada Ley.

TERCERO.- Toda vez que el sujeto obligado no difunde información pública de oficio, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley se le exhorta para que dé cumplimiento a la misma, a percibido de que, si continúa con sus conductas de incumplimiento este Instituto procederá en términos del Título Séptimo de la Ley.

CUARTO.- Notifíquese a **"EL RECURRENTE"**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, para que dé cumplimiento a la presente resolución.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de **"EL RECURRENTE"** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DIEZ Y SIETE (17) DE JUNIO 2009.- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

RESOLUCIÓN

Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01735/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO
SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO	

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIEZ Y SIETE (17) DE JUNIO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01735/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RESOLUCIÓN